

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2020 – 00231 00

Como quiera que no hay prueba de que las accionadas hubieran tenido acceso al correo electrónico remitido por la actora para surtir los actos de notificación, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y como lo exige la exequibilidad condicionada de esa norma por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, el Juzgado requiere a la parte actora para que aporte prueba de que el iniciador haya recepcionado acuse de recibo o por cualquier otro medio por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

No se tiene en cuenta el correo electrónico del 27 de julio de 2020 por el cual se da acuse de recibo del escrito de demanda, en la medida que es anterior a la admisión de la demanda y, por tanto no es eficaz para satisfacer la notificación de este último.

De no aportar las pruebas respectivas, se tendrá por notificada por conducta concluyente a LA EQUIDAD SEGUROS, amén del escrito de contestación y acto de apoderamiento que aportó en su oportunidad; y el respectivo requerimiento para que proceda a notificar en debida forma a DOLPHIN EXPRESS S.A.

Se le otorga a la parte actora el término de tres (3) días. Surtido el término anterior ingrese de inmediato al despacho.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA(2)

¹ Estado electrónico número 31 del 10 de marzo de 2021

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb3a9d70cdc9052d7a7da1d3c758c482b12c9f970f9bf259e6596364181f911**

Documento generado en 09/03/2021 06:13:57 AM